

El dilema de los pueblos indígenas frente a las industrias extractivas

JAVIER AROCA MEDINA

RESUMEN

Los recursos naturales en América Latina suelen encontrarse en los territorios ocupados tradicionalmente por los pueblos indígenas. Al haberse incrementado durante los años noventa los flujos de inversión en el campo de las industrias extractivas, especialmente de minería e hidrocarburos, los conflictos entre las empresas y pueblos indígenas también han aumentado, y los gobiernos se han dedicado a criminalizar la defensa de los derechos humanos de las personas afectadas por estas industrias. En la actualidad, las comunidades indígenas demandan que las actividades extractivas se realicen respetando sus derechos y su entorno ambiental y que no afecten derechos medioambientales y medios de vida.

I. INTRODUCCIÓN

Los recursos naturales en América Latina suelen encontrarse en los territorios ocupados tradicionalmente por los pueblos indígenas. Al haberse incrementado durante los años noventa los flujos de inversión en el campo de las industrias extractivas, especialmente de minería e hidrocarburos, los conflictos entre las empresas y pueblos indígenas también han aumentado, y los gobiernos se han dedicado a criminalizar la defensa de los derechos humanos de las personas afectadas por estas industrias.

Los datos disponibles indican que, por lo general, los indígenas sufren en mayor grado de pobreza y pobreza extrema y acusan menores índices de desarrollo social y humano que otros sectores de la población. En los andes, en donde la presión demográfica sobre los pocos recursos de la tierra es mayor, la productividad agrícola y los niveles de vida de los indígenas son precarios, por lo que se genera una creciente emigración hacia las ciudades, fenómeno que afecta particularmente a las comunidades indígenas. Similar situación ocurre en la Amazonía.

En la actualidad, las comunidades indígenas no solo demandan que las actividades extractivas se realicen respetando sus derechos y su entorno ambiental, también cuestionan el modelo económico primario exportador de materias primas, que genera poco valor añadido a los países latinoamericanos. De allí que muchas de las movilizaciones y protestas sociales de resistencia a los avances de los proyectos extractivos, estén motivadas tanto por la desigual distribución de los ingresos que provienen de la exportación de recursos naturales como por las protestas ante el avance inconsulto a los territorios de los pueblos indígenas.

En el Perú, a medida que aumenta la disputa por recursos naturales, se perfila una relación entre el crecimiento de las inversiones en el sector extractivo y el aumento de las restricciones a los derechos de los pueblos indígenas ubicados en esos territorios, conexión acompañada del uso de la coerción mediante leyes que sancionan mas drásticamente la protesta de las organizaciones sociales. A pesar de la existencia de convenios internacionales y leyes, el sistema jurídico del país carece de la capacidad suficiente para resolver los casos sobre violaciones a los derechos humanos vinculados con las industrias extractivas. Por ejemplo, en Perú, la Defensoría del Pueblo ha señalado que de los 248 casos de conflictos sociales, reportados en el mes de julio de 2010¹, 125 casos son de carácter socio ambiental, de los cuales 101 casos, son por actividades extractivas. De estos, 83 casos son mineros (representan el 66.4% de los conflictos socioambientales) y 18 casos son de hidrocarburos (representando el 14.4% de los conflictos socioambientales).

II. EL DILEMA DE LA ABUNDANCIA DE RECURSOS NATURALES

América Latina es una de las regiones del mundo con mayor abundancia de recursos naturales y, como ya se ha señalado, en la última década ha vivido una etapa de expansión de las industrias extractivas como la minería metálica, el gas y el petróleo, en parte debido a las políticas relacionadas con las industrias extractivas que fueron implantadas en la década del 90, como parte de un proceso mayor de reforma estructural y a los conflictos que se generaron como consecuencia

1 Setenta y siete (77) Reporte de conflictos sociales, Defensoría del Pueblo, Julio 2010. <<http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/conflictos/2010/reporte-77.pdf>>.

del crecimiento acelerado de una actividad como la minería y los hidrocarburos. Realidades como las de Perú, Bolivia y Ecuador, son un claro ejemplo que en las zonas de influencia de las industrias extractivas todavía se plantean retos adicionales para construir relaciones de respeto, donde se evite cualquier forma de marginación y se refuercen estrategias de concertación, diálogo y confianza.

En el Perú, el 79% de las mujeres y hombres indígenas es clasificado como pobre, y más de la mitad de ellos como pobres extremos. En otros países latinoamericanos la situación también es preocupante. Por ejemplo, en Bolivia la pobreza extrema afecta a 62% de su población nativa. Y en Ecuador, la población indígena está compuesta por 14 nacionalidades oficialmente reconocidas, y se estima que representa el 30% de la población total. A pesar del crecimiento económico de los últimos años, los diversos indicadores de desarrollo económico, social y humano de los pueblos indígenas² siguen por debajo del promedio en la Región.

Las industrias extractivas suelen ocupar áreas habitadas por comunidades indígenas. Un estimado de 70% de la producción mundial de cobre se extrae de territorios de pueblos indígenas. En el Perú, 30% de las comunidades andinas afronta concesiones mineras dentro de sus territorios. En las tierras amazónicas, las concesiones de gas y petróleo cubren 30 millones de hectáreas, equivalente a 39% de los bosques húmedos del país. En otros países de la Región, como Bolivia, más de 100 comunidades andinas han reportado daños directos provenientes de la contaminación química causada por las actividades mineras. Las concesiones de petróleo y gas cubren cerca de 18% de la Amazonía boliviana. En Ecuador, las zonas petroleras, sobre todo en la Amazonía, fueron divididas en 25 “bloques”, que se han otorgado en concesión a una variedad de compañías transnacionales y a la estatal PetroEcuador; el impacto de estas actividades sobre el medio ambiente y las condiciones de vida de las poblaciones locales, sobre todo indígenas, ha sido considerable y ello ha generado situaciones de tensión y conflicto entre algunas comunidades indígenas, las empresas petroleras y el Estado ecuatoriano.

Desde la perspectiva de las comunidades rurales, la explotación minera y de hidrocarburos produce mínimos beneficios, pero sí daños que amenazan sus medios de vida. Las industrias extractivas generan ganancias económicas sustantivas pero éstas no llegan a la gente que vive en las comunidades circundantes. Los mecanismos previamente existentes como el canon y las regalías, que aseguraban una compensación financiera por daños y una contribución al desarrollo local,

2 Pueblos indígenas son los descendientes de aquellos pueblos que habitaban un territorio antes de la formación de un Estado. El término indígena puede ser definido como una característica que relaciona la identidad de un determinado pueblo a un área específica y que lo diferencia culturalmente de otros pueblos o gentes.

fueron modificados durante los años 90 a fin de atraer mayor inversión extranjera, a expensas de los derechos de las comunidades afectadas.

La minería, el petróleo y el gas crean relativamente pocos empleos y las comunidades locales no tienen casi ningún acceso a éstos por ser sumamente especializados. Asimismo las personas de la localidad están excluidas de la mayoría de los contratos de servicios ofrecidos por las industrias extractivas (por ejemplo, los servicios de alimentos, el transporte, la enseñanza, las clínicas de salud, o tareas subcontratadas como la perforación), faltándoles a menudo requisitos como garantías financieras, certificación de calidad o nivel educativo. En cada una de las etapas, antes, durante y después de la extracción, las comunidades afectadas por la minería o el petróleo enfrentan impactos negativos en sus medios de vida, salud, economía local, medio ambiente y valores culturales.

El actual modelo empresarial de las industrias extractivas, promovido por los estados y las empresas, poco está haciendo para integrar estas actividades al desarrollo local, considerando beneficios y compensaciones a las comunidades locales. Las leyes y regulaciones sobre estos puntos están en proceso de mejora.

La contaminación química proveniente de la explotación minera y de hidrocarburos ha causado la degradación de ocho millones de hectáreas en América Latina, equivalente a 32% de los ecosistemas perdidos del continente. Se ha demostrado en varios casos los daños causados por las industrias extractivas a la salud pública, como el envenenamiento crónico por plomo a las personas que viven cerca de las plantas de procesamiento en La Oroya, zona central de Perú, un serio derrame de mercurio en Choropampa, norte del Perú, y una contaminación irreversible del importante río Pilcomayo, Bolivia, que suministraba agua potable a muchos centros urbanos y pueblos. Por su parte, miembros de la comunidad indígena de Sarayaku de Ecuador se quejan de que la actividad petrolera ha producido la contaminación de sus ríos y ha afectado la salud de los pueblos indígenas de la zona; en general, numerosas comunidades indígenas denuncian los efectos negativos que han sufrido a raíz del incumplimiento de las empresas petroleras con las normas de protección del medio ambiente.

Siempre que la explotación de minerales, petróleo o de gas ingresa en nuevas zonas, perturba la vida normal y la economía de la localidad. Los precios de los productos esenciales se elevan a niveles que la población local no puede pagar; están expuestos a nuevas formas de consumismo, incluidos el abuso de alcohol y el sexo comercial; y recursos como el agua, que son escasos y críticos para su supervivencia misma, enfrentan una competencia intensa y desigual.

La creciente exposición a contaminantes y su carga de trabajo desgastan la resistencia de las mujeres y afecta su salud, más aún allí donde los proyectos mineros y petroleros causan la reubicación de comunidades enteras.

Las organizaciones que defienden a las comunidades indígenas afectadas por las industrias extractivas muestran un reducido número de líderes mujeres, frente a otros movimientos de la sociedad civil.³ Las causas particulares de esta situación no son claras y requieren un mayor análisis. Sin embargo, se han denunciado numerosos actos de discriminación étnica, particularmente hacia las mujeres indígenas de Perú, Bolivia y Ecuador, que han sido documentados por los medios de comunicación. De manera general, no se ha conducido ninguna investigación integral a la fecha sobre cómo la minería y la explotación de hidrocarburos afectan a las mujeres en particular, pero existe la percepción de que son las mujeres indígenas las que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.

Ha habido también incidentes de violencia con heridos cuando se han realizado movilizaciones de protesta en oposición a las industrias extractivas, entre los manifestantes y las fuerzas del orden, así como detenidos indígenas. Algunos medios de comunicación han instigado a la discriminación y criminalización contra la población indígena, culpándola de la protesta social y de la conflictividad en la sociedad⁴.

Solo unos cuantos miembros de las comunidades circundantes (por lo general hombres) encuentran empleo relacionado con las industrias extractivas. Los hombres que trabajan para las empresas extractivas suelen tener que mudarse a los campamentos mineros o de perforación, lejos de sus familias, y las mujeres tienen que enfrentar mayores cargas de trabajo en el hogar. Las mujeres rurales a veces son confrontadas con las fuerzas de seguridad contratadas por las empresas extractivas.

Además, en algunas comunidades han aparecido enfermedades transmitidas sexualmente por trabajadores hombres migrantes que vienen a las operaciones extractivas y que usan servicios sexuales comerciales⁵.

Allí donde las empresas mineras y de hidrocarburos completan el ciclo extractivo y abandonan su infraestructura, casi siempre el cuadro que queda

3 Por ejemplo, el movimiento de comunidades peruanas productoras de hojas de coca, o la organización de mujeres andinas Bartolina Sisa en Bolivia.

4 En el Perú, varios líderes indígenas y de otras organizaciones sociales estas procesados judicialmente por protestar contra el avance de proyectos extractivos dentro de sus territorios, incrementándose las detenciones arbitrarias, los abusos policiales y las amenazas a la libertad de expresión.

5 MACDONALD, I. y C. ROWLANDS (editores) *Oxfam Community Aid Abroad*, Memoria de la II Conferencia Internacional RIMM, 16 - 25 septiembre 2000, Oruro, Bolivia, *Tunnel Vision. Women, Mining and Communities*, 2002.

es desolador: montañas de desperdicios tóxicos; ríos, quebradas y agua del subsuelo que no sirven más como fuentes de irrigación, pesca o medio de vida; y barracones en ruinas y vacíos. Después, no hay un sitio en los Andes o en la cuenca amazónica donde la agricultura florezca encima de los tajos mineros abandonados, o el bosque lluvioso restituya su diversidad original sobre un pozo de petróleo inactivo.

Hay pocas historias de éxito que validan una teoría frecuentemente escuchada: que la explotación temporal de recursos no renovables será la chispa que encenderá el progreso sostenible para beneficio de las economías locales. Los pueblos indígenas denuncian que, el agua, uno de sus principales recursos, está contaminado y se está secando, sumándose a los efectos del cambio climático. En consecuencia los habitantes de las comunidades andinas y amazónicas sufren diversas enfermedades; si bien se les ha adjudicado tierras en el Perú, no ha habido proyectos de desarrollo para mejorar su situación. Si bien las industrias extractivas han mostrado impactos positivos sobre los balances macroeconómicos, ese crecimiento no se refleja en el progreso a nivel local⁶.

III. LA EXPANSIÓN DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

La expansión de la explotación minera y de hidrocarburos afecta un número mayor de comunidades indígenas cada año. Los años 90 se caracterizaron por el crecimiento mundial de las actividades mineras, junto con el desplazamiento del foco de explotación desde Europa y Norteamérica hacia los países en vías de desarrollo. El número de los países dedicados a la minería se elevó de 105 en 1990 a 151 en 1994, la mayoría de estos en África occidental, el Sudeste asiático y América Latina. Y ese desplazamiento ha seguido consistentemente.

En 1999 las inversiones en nuevas minas y campos petroleros en América Latina fueron 30% del flujo de capital de las empresas norteamericanas, comparado con 12% que fue en 1990. En el Perú, la presencia de la minería en el territorio nacional se incrementó de cuatro millones de hectáreas en 1993 a 20 millones en 1997, de las cuales una parte sustantiva era tierra de pueblos indígenas, usada para su agricultura, crianza de ganado y manejo forestal. La minería de metales se incrementó a un promedio de 8% anual en los años 90, y los valores de exportación se duplicaron de 1990 (US\$ 1,450 millones) a 1999 (US\$ 3,010 millones).

6 Estas implicaciones negativas del modelo de la industria extractiva no está limitado solo al Perú. También se puede vislumbrar la misma situación en Ecuador, Bolivia, Colombia, Guatemala, etc.

Según el Ministerio de Energía y Minas del Perú, los compromisos de inversión extranjera para el 2007 sumaron más de US\$ 11,000 millones. Con esta enorme expansión de las actividades extractivas, el número de personas afectadas por ellos se incrementó.

En el Perú las comunidades afectadas por la explotación minera y de hidrocarburos suelen ser rurales, indígenas y pobres. La pobreza en estas comunidades es crónica, como lo demuestra la comparación de los actuales mapas de la pobreza de estos países con mapas similares elaborados 25 años atrás.⁷ Si estas comunidades afectadas lograran salir de la pobreza de una manera sostenible, esto cambiaría el rostro de la pobreza nacional en estos países y su relevancia trascendería mucho más que en un número limitado de comunidades.

IV. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL PERÚ

4.1. La Conquista y la Colonia

En el pasado, los indígenas amazónicos eran llamados “salvajes”, con una carga peyorativa que contrasta con los términos modernos de “campesino”, “nativo” o “indígena”; entonces, los grupos que ostentaban el poder los emplearon como mejor convenía a sus intereses; atentaron contra su economía y su organización tradicional, apropiándose de su fuerza laboral y despojándolos de sus mejores tierras.

Se estatuye un nuevo sistema, mediante el cual se deben sujetar las tierras americanas a la Corona española, según la *Bula Inter Coeteris* del 4 de mayo de 1493 del Papa Alejandro VI. En virtud de la donación hecha por la Santa Sede, la persona del Rey de España se beneficia a título de propiedad privada individual quien, al no poder ejercer directamente los atributos del dominio, divide el territorio americano que le pertenece en virtud a la conquista, conservando el dominio eminente y cediendo el dominio útil a los conquistadores mediante las llamadas “gracias” o “mercedes” que eran títulos precarios que el Rey podía revocar en cualquier momento, pero que en la práctica lo hizo en muy pocas ocasiones. En consecuencia, ese derecho de usufructo que ejercieron los conquistadores españoles fue en la realidad un derecho de propiedad que, inclusive fue objeto de sucesión testamentaria.

7 Los métodos estadísticos para medir la incidencia y la severidad de la pobreza se han vuelto en los últimos años más sofisticados. Sin embargo, esto no ha alterado el ranking de los cantones, regiones, departamentos y provincias más pobres del Perú, Ecuador y Bolivia.

Durante la Colonia, la posesión de las tierras se efectuó de facto y los colonizadores se distribuyeron a los indígenas que se encontraban en dichas tierras. Así surge el “repartimiento” y la “encomienda”, instituciones que permitieron que los encomenderos recibiesen tributo de los indios. En la práctica, estas instituciones convirtieron a los indios en siervos y en yanaconas de los encomenderos (recordemos que el “yanaconaje” se origina en el incanato, cuando uno de los Incas convirtió en siervos a los habitantes rebeldes de Yanayaco).

A pesar del Codicilo de Isabel La Católica de 1494 y las Leyes de Burgos del año 1512, así como la influencia del fraile dominico Antonio de Montesinos y de los religiosos Tomás de San Martín, Domingo de Santo Tomás y Santo Toribio de Mogrovejo, en la práctica no se respeto ni se brindó un verdadero trato humano a los indígenas en América. Bartolomé de las Casas presenta a la Corona española la “Relación Breve de la Destrucción de los Indios” que provocan las Ordenanzas de 1543, base de la Recopilación de las Leyes de Indias, en virtud de las cuales Carlos V suprime las encomiendas, prohíbe la herencia consanguínea en los repartimientos, manda pagar jornal a los indios por su trabajo y condena el trabajo personal obligatorio en las minas y en las pesquerías de perlas.

Hacia 1680, las Audiencias tienen el encargo de vigilar el buen trato de los indios y solucionar sus pleitos y negocios. La Recopilación de 1680 instituye “los Protectores de los Indios” para ayudarlos en sus litigios civiles y criminales, que no llegan a ser efectivos, y no impiden los abusos que se cometen contra los indios. Pronto se producen las rebeliones indígenas antes que se declarase la independencia nacional.

4.2. La Emancipación y la República

Durante los primeros años, se concedió igualdad legal a los indígenas, inspirados en los principios liberales europeos y norteamericanos. José de San Martín suprimió el tributo y prohibió que se usara el término “indio” o “natural”, y ordenó que en adelante solo fueran conocidos los indígenas como peruanos. Luego también, Simón Bolívar dictó el Decreto del 8 de abril de 1824, de funestas consecuencias para los indígenas al declarar que podían vender de cualquier modo las tierras que poseían, y dispone el fraccionamiento de las tierras comunales y restablecer el tributo indígena. Poco tiempo después, el tributo que pagaban fue restituido, pero ésta vez ya no poseían tierras.

Los indígenas accedieron a la independencia política pero no a la independencia económica, y terminaron por someterse a los terratenientes, dueños de los enormes minifundios que subsistieron hasta la década de los años sesenta en el presente siglo. Bajo el influjo del Código Civil de 1852, se produjeron

grandes despojos de tierras que afectaron gravemente a los indígenas y a sus comunidades.

La República no significó mejores condiciones de vida para los indígenas. Las características más saltantes fueron el olvido y la marginación; en esas condiciones surgieron empresas que esclavizaron a esta población, dejando tras de sí un cuadro socio-económico marcado por la fragmentación de la propiedad sobre las tierras indígenas.

4.3. Entre 1900 y 1950

En el caso de los indígenas amazónicos, la Ley No. 1220 estableció que las tierras de los nativos fueran automáticamente incorporadas como tierras de dominio del Estado, porque no habían sido legítimamente adquiridas conforme al Código Civil o conforme a la Primera Ley Orgánica de Tierras de Montaña de 1898. En realidad fue una Ley que estableció privilegios en favor de aquellos que explotaron el caucho y en la práctica significó que los adjudicatarios se consideraban dueños absolutos y perpetuos de la tierra y de todo cuanto ser viviente había en ellas: plantas, animales y personas: los propios indígenas. En efecto, el 31 de noviembre de 1909 se promulgó la Ley No. 1220, llamada “Ley de Terrenos de Montaña”, que derogó a la Primera Ley Orgánica de Tierras de Montaña del 21 de diciembre de 1898, definió su espacio de aplicación sobre aquellas tierras que estaban ubicadas en la zona fluvial de la República y que constituían lo que llamaba “la región de los bosques”: la Amazonía. Estableció como modalidades de adquisición de la tierra: la venta, el denuncia, la adjudicación gratuita y la concesión.

Con la Constitución de 1919 promulgada en enero de 1920, el Estado peruano reconoce por primera vez a la raza indígena, reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y declara la imprescriptibilidad de sus bienes. Sin embargo, la legislación penal de la época consideraba a las comunidades de la sierra como semi-civilizados y a los pueblos de la selva como tribus selvícolas o de aborígenes salvajes.

En 1924, se promulgó el Código Penal, que estableció normas especiales de protección de los indígenas de las comunidades de la sierra, contemplando el delito de sometimiento a servidumbre y señaló que tratándose de delitos perpetrados por indígenas, se aplicasen dispositivos legales que los eximían de las penas o aplicaban atenuantes con base en la diferenciación racial, étnica y cultural: salvajes o semi-civilizados.

En efecto, el Código Penal de 1924 (Ley 4868, del 11 de enero de 1924): estableció que tratándose de delitos perpetrados por “salvajes”, los jueces tendrán en cuenta su condición especial, y podrán sustituir las penas de penitenciaría por

la colocación en una colonia penal agrícola, por tiempo indeterminado que no excederá de veinte años; y que tratándose de delitos perpetrados por “indígenas semi-civilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo”, los jueces tendrán en cuenta su desarrollo mental, su grado de cultura y sus costumbres, y procederán a reprimirlos.

En 1933, la Constitución Política reconoce la existencia legal y personería jurídica de las comunidades, se garantiza la integridad de la propiedad comunal y se declara que dicha propiedad es imprescriptible, inembargable e inenajenable, salvo expropiación por causa de utilidad pública, siguiendo de este modo las bases establecidas por la Constitución de 1919.

En el Código Civil de 1936 se parte del hecho de que en el país existe cierto tipo de núcleos sociales nacionales constituidos por las comunidades, teniendo en cuenta el hecho mismo de que ellas forman conjuntos de individuos vinculados por ciertos intereses y basamentos sociales. De tal suerte que esta norma sustantiva se ocupa de las “comunidades de indígenas” como personas jurídicas y establece que están sometidas a las disposiciones constitucionales y especiales.

4.4. Entre 1950 y 1983

Más tarde, mediante el Decreto Supremo No. 03, del 1ro de marzo de 1957, se constituyó el primer intento de la República para tratar de proporcionar garantías a la población indígena sobre las tierras que ocupaban y usufructuaban. Sin embargo, en 17 años que estuvo vigente, se reservaron tierras tan solo para 114 comunidades, es decir al 11% del total estimado de comunidades, y las 148,000 hectáreas que recibieron en conjunto, solo representaron el 0.20% del total de tierras de la Amazonía. En la práctica, esta norma se limitó a reservar tierras en las zonas próximas a las vías de comunicación, con datos demográficos estimativos y reducidos a la mínima expresión, omitiendo los patrones culturales de la población considerada, produciéndose en muchos casos conflictos por la posesión de la tierra con los colonos

En 1969, la Ley de reforma agraria (Decreto Ley No. 17716) rebautizó a las comunidades de indígenas por comunidades campesinas, pero no se ocupó en absoluto de las llamadas tribus selvícolas, que continuaron siendo vistas como salvajes. Sin embargo, es con el Estatuto de Comunidades Campesinas, que se legisla sobre la organización interna de estas organizaciones tradicionales.

En 1974 se promulgó el Decreto Ley No. 20653, conocida como la Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las regiones de Selva y Ceja de Selva. Esta Ley es la promotora de un verdadero cambio de estructuras en la Amazonía, a partir del reconocimiento de las “tribus selvícolas” en comunidades nativas. La ley reconoció su existencia legal y personería jurídica. El

mencionado Decreto Ley No. 20653, fue promulgado el 24 de junio de 1974. Acuñó el concepto de que: “las comunidades nativas tienen origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva y están constituidos por conjuntos de familias vinculados por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso”. En relación con las tierras comunales, estableció el régimen de protección de la propiedad territorial, cuyas características especificaban que las tierras comunales eran inalienables, inembargables e imprescriptibles, garantizando la integridad territorial. En el campo penal, se otorgó una facultad jurisdiccional especial a las comunidades, y se dispuso que: “los conflictos y controversias de naturaleza civil de mínima cuantía que se originen entre los miembros de una comunidad nativa, así como las faltas que se cometan serán resueltas y sancionadas en su caso en forma definitiva, por sus órganos de gobierno. En los procesos civiles y penales, los tribunales civiles y privativos, según el caso, tendrán en cuenta al resolver, las costumbres, tradiciones, creencias y valores socio-culturales de las comunidades”. Se derogó la Ley 1220. Las comunidades nativas en 1974 se convirtieron en propietarias sobre todas sus tierras, cualesquiera fuera su capacidad de uso: para el cultivo, la ganadería o forestal.

El 9 de mayo de 1978 se derogó el Decreto Ley No. 20653, mediante el Decreto Ley 22175. La nueva Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva mantuvo el mismo concepto legislativo de las comunidades nativas expresado en el Decreto Ley No. 20653. Sin embargo, el Decreto Ley No. 22175 modificó un aspecto importante, al introducir una norma (artículo 11) que estableció que parte del territorio comunal, cuando se tratase de tierras con aptitud forestal, les sería cedido en uso, no siendo en adelante más otorgado en propiedad. Por lo demás, mantuvo el procedimiento legal de inscripción, demarcación y titulación para las comunidades nativas. El Decreto Ley No. 22175, se reiteró el reconocimiento legal y la personería jurídica en favor de las comunidades nativas, garantizándoles el derecho de propiedad respecto de las tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería; estableció el régimen de cesión en uso para las tierras con aptitud forestal; mantuvo el régimen de protección de la propiedad territorial como tierras inalienables, inembargables e imprescriptibles; mantuvo la facultad jurisdiccional en favor de que las propias comunidades resolvieran sus conflictos sin tener que recurrir al Poder Judicial para causas de naturaleza civil y penal de mínima cuantía.

La Constitución de 1979, recogiendo los principios de la Ley de Reforma Agraria, la normatividad sobre Comunidades Campesinas y la Ley de Comunidades Nativas, estableció que las Comunidades Campesinas y las

Nativas tienen existencia legal y personería jurídica, que son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo. También que las tierras de las comunidades eran inalienables, inembargables e imprescriptibles.

4.5. Entre 1984 y 1997

Luego, el Código Civil promulgado en 1984 estableció que las comunidades campesinas y nativas son organizaciones tradicionales estables, de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral y que están reguladas por legislación especial. También estableció que las tierras son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y que se presume es propiedad las tierras poseídas de acuerdo con el reconocimiento de la comunidad.

Hasta 1993 se mantuvo la legislación especial que protegía los derechos de las comunidades nativas. En 19 años de vigencia de esta normatividad, se reconoció y otorgaron títulos de propiedad al 80% de ellas. Los procesos demoraron en muchos casos varios años, a pesar de que la ley dispone que no deban demorar más de 6 meses. Además se produjeron conflictos por la tenencia de la tierra, generalmente provocados por los “colonos”.

Por su parte, durante el primer gobierno de Alan García se promulgó la Ley General de Comunidades Campesinas, que intentó reunir en un solo cuerpo de normas legales los reclamos que se vinieron planteando en tanto años. La Ley No. 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, promulgada el año 1987 y la Ley No. 24657, Ley de Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas, se ocuparon de los siguientes aspectos centrales: la conceptualización de territorio, tierras que no se consideran de las comunidades, instauración de un procedimiento administrativo para la titulación. Instauración de procesos judiciales para proteger los derechos de las comunidades. De esta forma, se declaró de necesidad nacional y de interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas, que ocupan el 68% de la superficie agropecuaria del país.

Es importante señalar el cambio legislativo ocurrido en el Código Penal. La pluralidad étnico-cultural ha hecho necesario el respeto de valores culturales diferentes a los de la sociedad nacional. El nuevo Código Penal exime de pena a quienes por la interiorización de valores culturales distintos no pueden percatarse del carácter ilícito de sus actos, dentro de los límites de la convivencia pacífica, gracias a la aplicación del concepto del error de comprensión culturalmente condicionado. Mediante el Decreto Legislativo No. 635 del 3 de abril de 1991, se

promulgó el nuevo Código Penal. En el artículo 15 se establece lo siguiente: *“El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”*.

La Constitución de 1993 mantiene la mayoría de los derechos que antes fueron reconocidos en la Carta Magna anterior, recortando el más importante sobre las garantías de la propiedad territorial, e incluyendo otros derechos que benefician a los pueblos indígenas. Así, se establece:

- Que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural; que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (art. 2,19);
- Que el Estado fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona, preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país (art. 17);
- Que son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley (art. 48);
- Que las comunidades nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas, son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece, que la propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono según previsión legal, y que el Estado respeta la identidad cultural de las comunidades nativas (art. 89); y,
- Que las autoridades de las Comunidades Nativas, con el apoyo de las Rondas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (art. 149).

Como se puede apreciar, los fundamentos indigenistas en la actual Constitución son: la aceptación de la diversidad cultural y étnica de la Nación, como elemento favorable en el futuro de la vida del país; el reconocimiento de la validez y del interés nacional en la protección del acervo cultural de los pueblos indígenas, como parte del patrimonio del país y factor importante en el desarrollo de los mismos pueblos indígenas; el derecho de estos pueblos a obtener la titularidad y de hacer uso y aprovechamiento de las tierras que les han pertenecido; la capacidad legal de definir con algún grado de autonomía el manejo de sus propios territorios, para cuyo efecto se reconoce a las comunidades como entidades jurídicas aptas para ejercer derechos y contraer obligaciones; el reconocimiento del carácter oficial a las lenguas indígenas en las áreas donde tengan mayoría de hablantes.

Sin embargo, la Constitución de 1993 recorta drásticamente el derecho más esencial de las comunidades: su derecho a la tierra, al haberse disuelto el régimen de protección sobre las tierras comunales, ya que nada se dice ahora sobre la inembargabilidad e inalienabilidad de éstas y más bien se declara que hay autonomía para su libre disposición. Y aunque son imprescriptibles, pueden caer en abandono de acuerdo a previsión legal. En el artículo 89 de la Constitución de 1993 se dice que las Comunidades Campesinas y Nativas son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono.

Entonces, los pueblos indígenas en el Perú están organizados como “Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas”, y presentan una vasta riqueza cultural así como una notable diversidad. Esta diversidad proviene de numerosos factores tales como la cultura, las normas de vida, la lengua, la composición demográfica, la continuidad en la ocupación del territorio y el grado de contacto y/o interacción con la sociedad, con el ordenamiento jurídico nacional. Los pueblos indígenas están viviendo en sus tierras antes de que vinieran los colonizadores de otros lugares y, a pesar del tiempo transcurrido, conservan sus características culturales, económicas y políticas, que son manifiestamente distintas de las de los demás sectores de las poblaciones nacionales.

Se estima actualmente que los indígenas del Perú son aproximadamente 10'000,000 de personas, es decir la mitad de la población peruana. Sólo en la Amazonía se estima que hay alrededor de 300,000 indígenas provenientes de 48 grupos étnicos diferentes.

En el Perú, diversos factores han obstaculizado el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas⁸. Varios intentos por aprobar una ley y la creación de un organismo gubernamental para su desarrollo, no han sido suficientes para avanzar en la protección de los derechos de los pueblos indígenas. En los últimos meses se ha discutido la aprobación de una ley que obligue a la consulta previa para todos aquellos asuntos que les afecte, sin embargo, el Poder Ejecutivo observó la norma, aprobada en el Congreso el 19 de mayo de 2010, y aun sigue pendiente la aprobación de este importante mecanismo, que puede contribuir a solucionar muchos de los conflictos que se producen en el país debido al avance de proyectos extractivos que se superponen con las tierras de estos pueblos.

8 Pueblos indígenas son los descendientes de aquellos pueblos que habitaban un territorio antes de la formación de un Estado. El término indígena puede ser definido como una característica que relaciona la identidad de un determinado pueblo a un área específica y que lo diferencia culturalmente de otros pueblos o gentes.

La Constitución vigente, en su artículo 191, hace mención expresa a los “*Pueblos originarios*”, las Leyes No. 27683 y No. 27734, sobre elecciones regionales y municipales, al referirse a estos pueblos les denomina “Pueblos Originarios y Comunidades Nativas”; las Leyes No. 27811, que legisla sobre la protección de conocimientos colectivos; No. 27818, sobre educación bilingüe intercultural; No. 27811, que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los recursos biológicos; No. 27818, Ley para la Educación Bilingüe Intercultural y la No. 28044, Ley General de Educación en sus artículos 18 y 20 los denomina “Pueblos Indígenas”, denominación con la cual también les reconoce la legislación internacional, particularmente el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales adoptado en junio de 1989, aprobado por el Perú en 1993 mediante Resolución Legislativa No. 26153.

Todavía se discute en el país cuál es la denominación “más apropiada” para identificar cultural y legalmente a los pueblos indígenas. Hay quienes prefieren la terminología del Convenio OIT 169, que se refiere a *pueblos indígenas*; otros prefieren el término *pueblos originarios*, recogido en el artículo 191 de la Constitución, mientras que otros mantienen las denominaciones constitucionales actuales de comunidades campesinas y comunidades nativas.

El Censo Nacional Agropecuario (Cenagro) de 1994, registró un total de 5,680 comunidades campesinas y 1,192 comunidades nativas. De acuerdo con ese censo, las comunidades poseían una cantidad muy significativa de la superficie agropecuaria. Según esos datos, las comunidades campesinas ocupaban una superficie de cerca de 14'172 mil hectáreas (Ha.), mientras que las nativas contaban con 5'252 mil hectáreas (Ha). Ambos tipos de comunidades concentran el 55% de la superficie agropecuaria del país.

La situación no ha cambiado sustancialmente en 15 años. De acuerdo a información proporcionada por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), en los últimos cuatro años solo se han titulado 62 comunidades campesinas y 7 comunidades nativas. A diciembre del 2009 existen 6,068 comunidades campesinas reconocidas; de las cuales 5,108 están tituladas y 960 faltarían titular. Cabe resaltar que existen comunidades campesinas en la costa, sierra y selva. En el caso de la Amazonía existen 1,461 comunidades nativas reconocidas, de las cuales 1,267 están tituladas y 194 faltaría titular.

Desde hace dos años, virtualmente, están paralizados los tramites de titulación de tierras debido a que no existe claridad de qué organismo debe continuar con estos procedimientos, si el Ministerio de Agricultura o los gobiernos Regionales. Y estas cifras no muestran el drama por el que han tenido que pasar muchas de estas comunidades. Años de espera, trámites burocráticos largos, tediosos

y recortes unilaterales de las tierras que tradicionalmente han ocupado, bajo el argumento de que se trata de tierra que estas comunidades mantienen ociosa y que no necesitan de tanto terreno, que luego no podrá ser puesto en valor.

Aunque la Constitución de 1993 reconoce la autonomía a las comunidades campesinas y nativas, está se ve restringida arbitrariamente por medidas que pretenden desconocer el derecho que tienen de organizarse según sus tradiciones y costumbres, así como a disponer y disolver la propiedad sobre sus tierras. Entre las comunidades campesinas y nativas existe mucha desinformación sobre la legislación de tierras.

Sigue habiendo un importante número de comunidades que carecen de títulos de propiedad sobre sus tierras, la mitad de éstas no han culminado los procesos de titulación iniciados. Es importante mencionar esto porque una comunidad solo podría tomar decisiones de parcelación sobre tierras que son legalmente suyas y que, por ende, el saneamiento del título comunal sería una condición previa para cualquier toma de decisión sobre dichas tierras. Esto explica muchas veces el desinterés del Estado por culminar los procesos de titulación, porque las tierras no tituladas siguen siendo consideradas como tierras del Estado, y al contrario, cuando están tituladas y en el subsuelo hay minerales o petróleo, el interés que existe es porque estén dispuestas a vender sus tierras.

Sin embargo, las comunidades atraviesan por una serie de problemas que son todo un desafío para la sociedad: pobreza, falta de servicios básicos de salud, bajo nivel de instrucción escolar, falta de protección a sus derechos de propiedad intelectual y cultural, desempleo, violaciones a los derechos humanos, falta de protección a sus tierras y recursos naturales y falta de respeto a la autonomía.

El artículo 89 de la Constitución, las normas especiales del Código Civil y de las leyes de comunidades campesinas y de las comunidades nativas y sus respectivos reglamentos, concurren a definir dicho régimen, que al ser analizado, no resulta siempre coherente ni de fácil comprensión. La Constitución reconoce con claridad la existencia de las comunidades campesinas y nativas como un hecho social y político, que por este carácter, revisten la condición de personas jurídicas.

No obstante que la Constitución, los instrumentos internacionales y otras disposiciones legales nacionales, garantizan a los pueblos y comunidades indígenas su existencia legal y la personalidad jurídica para actuar en Derecho —con la capacidad de hacer valer las garantías que les asisten y de contraer obligaciones en el giro ordinario de su vida comunal, entre otras— los ordenamientos operativos previstos para asegurar la vigencia de estas disposiciones comportan tantos trámites y exigencias de orden burocrático, que el derecho al ejercicio del gobierno propio y autónomo queda convertido en un simple enunciado formal.

V. EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El derecho de propiedad general contrasta con lo dicho en octubre del 2007 por el presidente Alan García, cuando dio a conocer su pensamiento con relación a los derechos de los pueblos indígenas, cuando publicó *el síndrome del perro del hortelano*⁹.

García dice que hay millones de hectáreas para madera que están ociosas, otros millones de hectáreas que las comunidades y asociaciones no han cultivado ni cultivarán, además cientos de depósitos minerales que no se pueden trabajar y millones de hectáreas de mar a los que no entran jamás la maricultura ni la producción. Los ríos que bajan a uno y otro lado de la cordillera son una fortuna que se va al mar sin producir energía eléctrica. García sostiene que hay muchos recursos sin uso que no son transables, que no reciben inversión y que no generan trabajo. Y todo ello por el tabú de ideologías superadas, por ociosidad, por indolencia o por la ley del perro del hortelano que reza: “Si no lo hago yo que no lo haga nadie”.

En el tema de la tierra, García dice que para que haya inversión se necesita propiedad segura, pero hemos caído en el engaño de entregar pequeños lotes de terreno a familias pobres que no tienen un centavo para invertir, entonces aparte de la tierra, deberán pedirle al Estado para fertilizantes, semillas, tecnología de riego y además precios protegidos. Este modelo minifundista y sin tecnología es un círculo vicioso de miseria, debemos impulsar la mediana propiedad, la clase media de la agricultura que sabe conseguir recursos, buscar mercados y puede crear trabajo formal.

García afirma que existen comunidades campesinas artificiales, que tienen 200 mil hectáreas en el papel pero solo utilizan agrícolamente 10 mil hectáreas y las otras son propiedad ociosa, de ‘mano muerta’, mientras sus habitantes viven en la extrema pobreza y esperando que el Estado les lleve toda la ayuda en vez de poner en valor sus cerros y tierras, alquilándolas, transándolas porque si son improductivas para ellos, sí serían productivas con un alto nivel de inversión o de conocimientos que traiga un nuevo comprador. Y agrega que la demagogia y el engaño dicen que esas tierras no pueden tocarse porque son objetos sagrados. Éste es un caso que se encuentra en todo el Perú, tierras ociosas porque el dueño no tiene formación ni recursos económicos, por tanto su propiedad es aparente. Esa misma tierra vendida en grandes lotes traería tecnología de la que se bene-

9 GARCÍA, Alan, “El síndrome del perro del hortelano”, en *El Comercio*, Lima, 28 de octubre de 2007. <http://elcomercio.pe/edicionimpresa/html/2007-10-28/el_sindrome_del_perro_del_hort.html>.

ficiaría también el comunero, pero la telaraña ideológica del siglo XIX subsiste como un impedimento. El perro del hortelano.

Lejos queda el pensamiento del mismo presidente García, quien en 1986, durante su primer gobierno, impulsó los “Rimanakuy” (asambleas) y conversó con los presidentes y jefes de las comunidades campesinas y nativas, sobre los principales problemas que hoy siguen plenamente vigentes.

Entonces, el presidente García de los años 80 decía a las comunidades: “*Yo les digo aquí, en este evento histórico nunca ocurrido en el Perú, nunca ocurrido en la República, ni en el coloniaje, en esta reunión, por primera vez, de presidentes de comunidades, vamos a echar las bases de un trabajo. Todo esto es un proceso de lo que va a ser el despegue de nuestra agricultura, de nuestra comunidad, de las fuerzas sociales históricas profundas que ustedes tienen en sus manos*”. (Rimanakuy de Piura, 1986).

Sin embargo, las ideas expresadas por el presidente García en *el perro del hortelano* ahora no son nuevas en nuestra historia, se asemejan a las que existían hace más de 180 años en el Perú, cuando los indígenas fueron discriminados y llamados “salvajes”, olvidando que estuvieron primero en este territorio que luego fue conquistado por el imperio español.

Éste es un momento delicado, que pone en evidencia una serie de desencuentros entre los indígenas y el resto de la sociedad peruana. Mientras que la inmensa mayoría de peruanos ven a la tierra, los bosques, el agua, al subsuelo solo como recursos económicos, para los indígenas son bienes comunales que no solo deben ser explotados sino también protegidos. Al mismo tiempo, mientras que el sistema legal los reconoce solo como propietarios del suelo, los indígenas conciben que su territorio abarque no solo la tierra sino también el agua, el aire, los bosques, los animales e incluso los minerales, el petróleo y el gas.

El Estado necesita llegar a acuerdos con los indígenas sobre estos puntos, de lo contrario lo más probable es que los conflictos continúen. Los pueblos indígenas merecen respeto. Éste es momento de reflexionar si, a la larga, el país se beneficia más al favorecer el crecimiento económico, la consolidación de propiedades privadas, las concesiones mineras y de hidrocarburos, la intensa actividad forestal, o si es necesario que escuchemos con seriedad lo que los indígenas tienen que decir con relación al manejo de recursos.

Es pertinente preguntarse si beneficiar únicamente a los inversionistas no es contraproducente para el interés nacional, que incluye el de los pueblos indígenas amazónicos. Esta situación necesita ser atendida por las autoridades del gobierno con madurez, en democracia.

En el *perro del hortelano*, el presidente García toma partido a favor de las inversiones y de la explotación minera y petrolera, cuando sostiene que contra el petróleo, se ha creado la figura del nativo selvático “no conectado”; es decir, desconocido pero presumible, por lo que millones de hectáreas no deben ser exploradas, y el petróleo peruano debe quedarse bajo tierra mientras se paga en el mundo US\$90 por cada barril.

Para los pueblos indígenas, la tierra no es solo un bien económico; en ella ejercen sus derechos ancestrales, pues sus antepasados la habitaron y la explotaron sin causar el desequilibrio ecológico causado por los colonos de los últimos tiempos. Los pueblos indígenas ocupan sus territorios en forma distinta al resto de la sociedad. Sus asentamientos se dispersan para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales, respetando el equilibrio ecológico, y disfrutando de una relación espiritual tierra-indígena poco comprendida en el concepto de propiedad. En efecto, el concepto clásico de propiedad es sinónimo de dominio, y equivale al derecho real pleno como lo define el Código Civil, como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

En cambio, el pensamiento de los pueblos indígenas respecto al derecho a la tierra está vinculado al hecho de que ellos conocen cuáles son los territorios que tradicionalmente han ocupado, en donde se han desarrollado sus relaciones de parentesco. El concepto de propiedad es un concepto extraño para las comunidades, pero necesario para defender uno de sus derechos fundamentales: el derecho a la tierra, en donde habitan, cazan, pescan y efectúan algunas actividades agrícolas, todas éstas basadas en relaciones de reciprocidad. Se obsequia y se recibe el obsequio en silencio, cuando alguien intenta vender lo que tradicionalmente se entrega con gratuidad, es visto como un abusivo.

Lamentablemente, la opinión que se está generalizando en varios sectores políticos y sociales del país es que los pueblos indígenas son un rezago de nuestro pasado; que lo que hay que hacer es incorporarlos definitivamente a la sociedad. En determinados casos se llega a negar la existencia de pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario, en otros se niega la existencia de comunidades campesinas, y en todos se subraya el hecho de que no son propietarias de los recursos que están en el sub-suelo de sus tierras.

De este modo, se reitera que las comunidades indígenas no son dueñas de los recursos naturales (minería, hidrocarburos, tala de madera para comercio, etc.) pues la administración de los recursos naturales son potestad del Estado, que realiza acuerdos con empresas privadas para otorgarles concesiones (entiéndase bien la diferencia entre concesión y propiedad privada).

La cosmovisión de territorio que tienen las comunidades indígenas es que ellas son dueñas del suelo y el subsuelo, por lo tanto son ellos los que deciden qué

hacer con los recursos naturales. Esta visión es discrepante con la Constitución. Si estuviéramos en un país de tradición jurídica anglo-sajona, las comunidades indígenas tendrían asidero en su pedido (es por ello que las comunidades indígenas de Estados Unidos y Canadá pueden negociar directamente con las empresas extractivas). Es el gobierno federal de los Estados Unidos quien ha hecho tratados con cada una de las diferentes tribus indígenas, que les reconoce sus territorios como propiedad privada, y se les ha dado leyes especiales (como tener casinos). Pero el Perú es un país de tradición jurídica romano germánica, donde el Estado es quien administra los recursos naturales.

En la práctica, se están produciendo múltiples problemas. Las comunidades no son consultadas sobre la explotación minera o petrolera que se pretende hacer en sus territorios. No participan en los procesos de aprobación de los estudios de impacto ambiental. Se construyen minero ductos, oleoductos y grandes obras de infraestructura vial, sin tomarlos en cuenta. Las ciudades siguen creciendo y, en muchos casos, se toman parte de las tierras de las comunidades sin ninguna compensación que les beneficie. En muchos casos, se les propone re-ubicaciones o reasentamientos, para permitir la explotación de minerales que están presentes debajo de sus tierras.

VI. PALABRAS FINALES

El indígena protege tradicionalmente la tierra, porque hace un manejo racional y sustentable de sus recursos naturales. Se puede constatar la grave vulnerabilidad socio-económica y desamparo legal que sufren los pueblos indígenas. Su situación requiere de una atención prioritaria por parte de las diversas instancias del Estado.

Se requiere implementar las medidas previstas en el Convenio OIT 169 como parte de los esfuerzos encaminados a promover y proteger los derechos sobre la tierra de estos pueblos.

Los pueblos indígenas son los principales actores que tradicionalmente han defendido la biodiversidad y el medio ambiente, considerando sus conocimientos, sus prácticas socioeconómicas y reverencia ancestral con el bosque, los ríos, la fauna y flora como parte integral de su vida y proyección futura.

Existe un vacío en la legislación respecto del positivo rol de los pueblos indígenas en la salvaguardia del medio ambiente y los recursos naturales en el Perú. Hasta la fecha no hay una transparencia y acceso (dispuesto por la ley) en relación con estudios de impacto ambiental.

En el caso de las comunidades indígenas, están en lugares alejados, la prensa no cubre los problemas que a diario ocurren y terminan siendo ignorados. Solo se cubren las noticias, cuando son violentas, o cuando toman medidas de fuerza,

como la ocurrida en Bagua en junio del 2009, ocasión en la que las comunidades indígenas protestaron por la violación de sus derechos.

Y eso tiene que cambiar, si queremos un país más democrático, que sea viable y donde haya más gobernabilidad, se requiere respetar los derechos de las comunidades indígenas, aprender a respetar su postura, muchas veces de resistencia al avance de los proyectos extractivos.

En ese sentido, es importante ampliar el criterio legislativo para el tratamiento que se debe brindar a los pueblos indígenas sobre los derechos de propiedad sobre sus tierras. Consultarles de modo sincero sobre todos aquellos asuntos que les afecte. Estas tareas son importantes para la preservación, la supervivencia y el desarrollo de las comunidades. Tal vez sea hora de cuestionar los “sentidos comunes”. Tal vez es momento de discutir el pensamiento de los gobernantes, como “el perro del hortelano” y apuntar a evitar que las tierras indígenas entren al mercado y se rijan por las leyes de la oferta y la demanda, desnaturalizando el sentido que tienen para ellos, esa relación especial, profundamente espiritual que les caracteriza. Hoy en día esto se encuentra ligado al afianzamiento de una sociedad más democrática, inclusiva, con justicia social y respeto a la naturaleza cimentada en el desarrollo sostenible de todos.